

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00119**-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OMAR MARROQUIN MEDINA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$125.959.618**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$8.919.442**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b62f05cceed52bcd48639b09d4950082040d9a68fecc0000b931e81fee3c**

Documento generado en 21/02/2024 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00116**-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **INES VICTORIA USUGA HIGUITA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$71'824.757** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$4'561.541** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8433247c974ef8e9275b096711f80bb0515759d258a123b08d4d69fc38decc**

Documento generado en 23/02/2024 02:37:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00420-00

En relación a la solicitud elevada por la parte actora visible en el consecutivo 015, estese a lo resuelto en el primer inciso de la providencia del 1 de agosto de 2023 en la cual se dispuso no tener en cuenta los actos de notificación realizados¹.

Nuevamente, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del Juzgado su actuar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89c14024ca065949841b73919bf634f9d8b1cf8a17a3bf22464af84c80a097**

Documento generado en 21/02/2024 03:51:31 PM

¹ Consecutivo 014

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad No.110014003051-2019-00893-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se dispone:

1.- Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Adolfo Vargas Vargas** y las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir se notificaron del auto admisorio de la demanda a través del Curador *Ad Litem* designado en su representación, tal como se avizora en el acta visible a PDF 0057, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (consecutivo 0059).

Con todo, previo a ordenar lo pertinente, se observa que se incurrió en error en el acta de notificación que milita a PDF 0057, debido a que no se indicó la providencia que corrigió y adicionó la admisión de demanda en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C. G del Proceso, se corrige el acta en mención, para indicar que además le fue notificado al curador la providencia que corrigió el auto admisorio de fecha 9 de junio de 2.021 (F. 359 del híbrido digital). Lo demás se mantendrá incólume.

2.- Aunado a lo anterior, se señala la hora de las 11:00 am, del día 29 del mes de abril del año **2.024**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble materia de usucapión. (**Art. 15 de la ley 1561 de 2.012.**)

Secretaría, en el evento de existir, comuníquese la presente decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro del presente trámite (Curador- Abogado de Amparo de Pobreza y/o Peritos). (Telegrama)

La inasistencia injustificada a la diligencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdd75d2064a0d0aa3a36ec28b82bcb89ddeebfcea043ad6dfc4f4766b44eb66**

Documento generado en 21/02/2024 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 010 Rad No. 2022-00185 de Alfonso Cuervo Paez contra Diana Patricia Rubiano González.

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista que la parte interesada en el presente asunto no asistió en la fecha señalada en auto de fecha nueve (9) de febrero de 2.023 (Pdf 0008), se ordena devolver las diligencias a la dependencia judicial comitente.

Secretaria proceda de conformidad, oficiese como corresponda dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87ff27fa58581106b159f27c3508dc20e855445060e99de4f5366cb0ef62d0**

Documento generado en 21/02/2024 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00777-00

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista que la parte interesada en el presente asunto no asistió a la diligencia señalada mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2.023 (Pdf 010), por consiguiente, se dispone:

1.- Señalase la hora de las 11:00 am del día 16 del mes de mayo del año **2024**, para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte, que deberá absolver **Cecilia Gómez Sánchez** que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la parte solicitante.

Notifíquesele personalmente este proveído a la convocada. (Arts. 183, 200, 291 y s.s del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **MICROSOFF TEAMS**. (arts. 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022)

2.- Por último, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte convocante a fin que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del absolvente.

Lo anterior so pena de decretarse la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d3ac748b4cdd5e9a31e39450f30b4bcf11272f1f5bdd00a024421780d6317**

Documento generado en 27/02/2024 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00895-00

Se rechaza de plano el recurso presentado por la acreedora **Francy Yamile Vega Escobar**, por cuanto la decisión objeto de censura no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el Art. 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6089f7cf850e86303ff4e8785c2036bff0d227aca9a4b8cd8196d4344a51af04**

Documento generado en 27/02/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 110014003051-**2023-00926**-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Oficiese como corresponda.
3. **OFICIAR** al parqueadero "*Bodegaje Logistica Av Carrera 36 No 15-15*", para que entregue el vehículo de placas **KYW-309**, capturado el 14 de febrero de 2024, a **ELVIA GIMARY SILVA ROMERO**.
4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2c76a0a09c5973dd7ab3263fa0183f9e783dfc11b768dd699e8dc267b9b4d**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2023-01085**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada fue notificada conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2364d3ff6243c3ba9c2587adeeb80921db32aa3b55abeb6cbf966f0b7975f**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2023-01213-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada fue notificada conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$3.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57f86bc09dad59f82b55be2c16f8e0aa1c65daf5c71d9f0aefd8aba9ae28cd**

Documento generado en 27/02/2024 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00007-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b75a02fadffb46d4510611da41042b4a7759b9f2fab17de0608f09db23a126**

Documento generado en 27/02/2024 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00039-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cecf5e1466aa646d4c8ad7e57965557b0221ae4ce9853a1bb607b35f6a**

Documento generado en 27/02/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00041-00

En atención al informe precedente, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79bbc6ca96cba2b82af181a4191851551f5d5b96e6648453a4ebcf3492843d**

Documento generado en 27/02/2024 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-0139-00**

En atención a la que demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA MILENA CASTRO GONZÁLEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$60.500.000 M/Cte.**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**,
como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56b653ed210a36c29a4f1da57767ad9fc0674c4bcacf0977505267e7e69ac99**

Documento generado en 27/02/2024 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00143-00

Observa el despacho que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, por cuanto, en el asunto de la referencia, los valores de las pretensiones se estiman en menos 40 S.M.L.M.V, ya que asciende la suma de **\$10.695.971. M/cte.**, más los intereses de plazo y moratorios sobre el monto de capital.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los **Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1° a 3° del artículo 17 del C. G. del Proceso, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 de 2.018.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a82fb184212bcc50c1b916b87e88d2cfd511cf8d00498315dce6011b520ed16**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00149-00

En atención a la que demanda que los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LENYIR FRANCISCO PERDOMO GONZÁLEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$77.525.627**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$10.353.479**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0dc3b7a86e4b7da84e82366783555eeb4dcf321ecf686e6bb4f05597dd669c**

Documento generado en 27/02/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00151-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Adjunté certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante. Nótese que en el documento aportado “consulta automotores” no se registra tal información.

3.- Aporté el formulario de registro de **inscripción de inicial** para adelantar la presente solicitud de garantía mobiliaria, conforme lo dispuesto en el art 61 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c870ba0af32526ef530406c794d92f355e6b2b49a437d7d8d931b01d83f35d9e**

Documento generado en 27/02/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00153-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **HECTOR YESID MURCIA LEÓN**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. **\$64.771.140 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto del 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.** y actúa como abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b23f5ee08c35904c3b474245c1d70f8bb0e43442cc5323e77010aa6d2d23f**

Documento generado en 27/02/2024 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00155-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Adjunté certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de expedición no superior a un mes, donde consté la propiedad del rodante en cabeza del señor EDICSON JOAQUÍN ÁVILA LÓPEZ.

3.- Aporté el formulario de registro de **inscripción de inicial** para adelantar la presente solicitud de garantía mobiliaria, conforme lo dispuesto en el art 61 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713e91a0369adade7a60ccb612cb74367a48bf1dfd41c5eb5b0168f26b174b2**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00157-00

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO DÍAZ MONTAÑO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$52.820.641 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde 1 de septiembre del 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S.** y actúa como abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce3335611ba5526c449a270194bdfd1f63ae0a52b766871d05d5d3074233c6**

Documento generado en 27/02/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00157-00

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO DÍAZ MONTAÑO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$52.820.641 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde 1 de septiembre del 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S.** y actúa como abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce3335611ba5526c449a270194bdfd1f63ae0a52b766871d05d5d3074233c6**

Documento generado en 27/02/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00159**-00

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, señala que, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, esta se determinará:

*“(...) **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda” (...)* (Se destaca)

Es claro, entonces, que para determinar la cuantía en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia se debe examinar si el contrato de arriendo es a término fijo o indefinido. El caso de que sea lo primero y este pactado en meses, se multiplica el valor mensual actual de la renta por el término en meses pactado inicialmente en el contrato.

Así, de acuerdo con la demanda y con el contrato de arrendamiento – CA-12066484– el predio cuya restitución acá es pretendida está arrendado por \$736.049 M/cte. y el término inicial del contrato es de meses (12) meses, por lo cual, aplicando la regla prevista en el numeral previo citado se extrae que la cuantía del presente asunto es de mínima, en tanto el valor del pleito, asciende a \$8´832.588, M/cte.

De esta forma, acorde con el párrafo del artículo 17 y 25 del Estatuto Procesal, el llamado a conocer de este caso es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto –

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** por falta de competencia objetiva la presente demanda.
- 2.- **REMITIR** la demanda y sus anexos al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto** –, para lo de su cargo. Ofíciase.
- 3.- Déjese las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e689392cfff20be37f0ff8a6e0cfc764c55b28ec5dd6ae3bf34b98543dc4179**

Documento generado en 27/02/2024 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2021-00689-00

Encontrándose las presentes diligencias para proveer acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, observa esta Judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que, las **tasas mensuales efectivas** con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con las **tasas anuales efectivas** certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos caso; Ello además porque en el cómputo realizado por el extremo demandante, se tomó en consideración instalamentos “*Costas Procesales*” lineamientos no incluidos en la orden de apremio, por tal razón se procederá a modificar la liquidación presentada y declarar probada la efectuada tal y como se observa en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo 25).

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 37.191.390,43
Total Interés Mora	\$ 52.312.521,33
Total a Pagar	\$ 129.503.911,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 129.503.911,76

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito en la forma como se avizora por la suma de **\$ 129.503.911.**

TERCERO. Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea357768d533af93f871df67552a8b9957bc9c0202095b924cb949d9d8b6dba**

Documento generado en 21/02/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2022-00335-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones adelantadas en el presente asunto el Juzgado dispone:

1.- PREVIO a resolver lo pertinente en relación con la notificación de la parte demandada, es necesario que a más tarde dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la apoderada de la parte actora allegue el trámite de notificación de la pasiva junto con las constancias de notificación conforme a las exigencias del inciso 4 artículo 8 Ley 2213 de 2.022. **(Caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y acuse de recibido a las respectivas direcciones electrónicas)** o art 291 y 292 del C. G del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la documental requerida se echa de menos y además para determinar la forma en que se debe tener por notificada al ejecutado.

2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Edisson Eduardo Patarroyo Hernández**, como apoderado judicial del ejecutado **Jaime Ernesto Robles Cuevas**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb57f44bfd55b93165227920b05311f57c449007d24f72cdc6ba8ea6927f6**

Documento generado en 21/02/2024 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicación: 11001 40 03 051 **2022 00479 00**
Accionante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Accionadas: **JUAN PABLO RINCON GOMEZ.**

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva la entidad financiera demandante imploró que se librara mandamiento de pago en contra del señor **Rincón Gómez**, por la obligación dineraria incorporada como derechos de crédito en el **pagaré No. 79781034** (PDF 001 páginas 98 a 104 C.1), que se aportó desde el libelo inicial, por las siguientes sumas y conceptos: (i) **\$134.959.860,00 M/CTE**, por concepto de capital; y (ii) por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de noviembre de 2.021 hasta su respectiva cancelación

II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

2.1. La orden de apremio fue proferida el cuatro (4) de agosto de 2.022 (PDF 0013 C.1), por las cantidades y conceptos allí señalados, providencia que se notificó al ejecutado por conducta concluyente, según se dijo en providencia de fecha nueve (9) de febrero del 2.023 (Consecutivo 00017 C.1) quien por intermedio de apoderada se pronunció sobre los hechos y pretensiones

formulando concomitantemente excepciones de mérito (PDF 0015 C.1), que denomino: i) **“Pago Parcial de la Obligación, ii) Cobro de lo no debido, iii) Dolo en el Demandante y iv) las innominadas aplicadas al caso”** bajo el argumento que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra sujeta a los acuerdos de pagos hechos con la parte demandante y así mismo se han hecho pagos desde el 25/02/2022.

También refiere que las obligaciones Nos. 4599189999999965, 430812571025, 5120699999992306, 6303544654823, 459012399 han sido canceladas en su totalidad en las fechas estipuladas de los convenios pactados y que la obligación No. 459012399 ha sido pagada parcialmente, por ello se denota la mala fe de la parte ejecutante, toda vez, que pretende reclamar un derecho que parcialmente le corresponde, esto según los comprobantes- extractos emitidos por el banco y que allegó como prueba al plenario.

2.2. Se surtió el traslado del escrito de excepciones formuladas por la pasiva, a través del auto adiado el nueve (9) de febrero de 2.023 (PDF 00017, cuaderno 1). y el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuesta. (PDF 0018 c.1)

2.3. A la postre, por autos de fechas dieciséis (16) de marzo y diez (10) de agosto del 2.023 (Consecutivos 0020 y 0028 cdno. 1), se indicó a las partes que *no había pruebas por practicar*, en tanto se muestran necesarias más que las documentales, se proferiría sentencia anticipada, en las voces del artículo 278 del CG del Proceso, previa fijación en lista del proceso. Tales decisiones, se encuentran debidamente ejecutoriadas y cumplidas.

2.4. Por último, se requirió a los extremos de la *Litis* mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2.023 (PDF 0022 C.1), para que previo a dictar sentencia anticipada informaran sobre el acuerdo convenido por las partes y la solicitud de suspensión deprecada por la parte demandada; requerimiento el cual solo el apoderado de la parte demandante informó el incumplimiento al acuerdo allegado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia de vieja data la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante apoderada judicial, se hizo en legal forma y a la luz del precepto 301 del Rituario Procesal.

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

Por ello, en uso de la acción cambiaria, a fines de perseguir el pago del importe del título valor -pagaré-, allegado como fuente de recaudo, el que

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

² LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

reúne a cabalidad las exigencias sustanciales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; realidad bajo la cual, ciertamente, tendría que disponerse con la continuación de la ejecución, sino fuera porque el extremo pasivo, en nombre propio, formuló excepciones de mérito, a cuyo estudio en consecuencia, debe procederse.

3.3. Ahora bien, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas así:

“Pago Parcial de la Obligación”: Se fundamenta el medio exceptivo en el acuerdo de pago realizado con la entidad financiera, en donde el demandado realizó abonos en las fechas convenidas.

Sabido es que el “*pago*”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

Es postulado universal el régimen de pruebas considerar a las partes son iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma que guarda concordancia con el art. 1757 del C.C.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, con relación a la carga probatoria ha sostenido:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso

persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

Es así como en el caso que se analiza, el acervo probatorio no deja duda alguna de que la demandada adquirió una obligación quirografaria con el actor, y prueba indiscutible de ello es el **pagaré No. 79781034** en que se finca la acción, y a contrario sensu, se tiene que el demandado **Juan Pablo Rincón Gómez**, con el escrito exceptivo adujo haber realizado pagos conforme los acuerdos de pago convenidos allegando como medios de convicción comprobantes de pagos por las sumas \$4.269.429,99 (fecha 20/05/2022), \$4.598.847,76, (fecha 27/07/2022), \$4.598.847,16 (fecha 26/08/2022), \$6.633.529.45 (fecha 31/10/2022) y \$6.633.529.45 (fecha 2/12/2022) para establecer que efectivamente se han producido pagos parciales o abonos distintos a los relacionados por el banco acreedor a PDF 0014 de la presente encuadernación digital, respecto de la obligación que aquí se ejecuta.

Se precisa que cuando el deudor de una obligación alega que la pagó en parte, debe acreditar de manera idónea, con la debida documentación que así fue, de lo contrario, es imposible que se pueda dictar un fallo a su favor.

No obstante lo anterior la entidad financiera demandante al descorrer el traslado (PDF 0018), informó que efectivamente existieron abonos hechos por el ejecutado, respectivamente, y que los mismos se realizaron con posteridad a la presentación de la demanda, esto es, el 9 de diciembre del 2021, empero el pagaré base de la acción fue diligenciado por el valor que hasta dicha data se adeudaba, en cumplimiento de la cláusula aceleratoria allí pactada y del Art.622 del C.Co.

Ahora bien, al firmarse el pagaré en blanco se debe ceñir por las instrucciones de tal documento y en que en el se estipularon tales condiciones (PDF 0010 pagina 1 c.1), es así entonces que al no observarse irregularidad alguna con

el monto ejecutado por el banco y en contra del demandado y que los pagos efectuados ascienden a la suma \$26.734.183,81, solo se produjeron con posterioridad a la presentación de la demanda, y que dicho valor únicamente podrá tenerse en cuenta cuando se proceda a liquidar el crédito, entonces no queda otro camino que dar por fracasada la excepción propuesta.

Respecto la excepción denominada “**Cobro de lo no debido**” sería del caso entrar a estudiar de fondo el presente medio exceptivo, sin embargo, sobresale que esta se basa en los mismos argumentos que ya fueron objeto de estudio en el medio exceptivo anterior y en los cuales se concluyó que no se arrimó ningún elemento probatorio que permitiera colegir con toda certeza, que los pagos realizados fueron con anterioridad a la presentación de la acción, ya que los mismos se efectuaron cuando el presente litigio ya se había incoado.

Por otro lado, también se despachará desfavorablemente la exceptiva “**Dolo en el Demandante**”, por cuanto en este caso se avistan reunidos los requisitos comunes de los títulos valores previstos en el art. 621 del C.Co, y los especiales del Pagaré del art. 709 del C.Co, razón por la cual el Despacho procedió a expedir la orden de pago.

Sobre las meritorias propuestas por la apoderada de la parte demandada, debe decirse que las mismas no encuentran sustento fáctico ni jurídico, habida cuenta que no probó siquiera sumariamente sus manifestaciones en tal sentido, siendo que por disposición del art. 167 del C.G. del Proceso, le correspondía hacerlo.

Basten las sumarias consideraciones anteriormente expuestas para concluir que se debe continuar con la ejecución de las obligaciones contraídas en el título ejecutivo báculo de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P. Teniendo en cuenta todos y cada uno de los **abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda** y los que se hicieren en adelante, que deberán imputarse conforme al Art.1653 del C.C.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159ac891f22b6a4807df2a6dc8ed708ec37d2b6c80905234e740251e618bb21**

Documento generado en 21/02/2024 02:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: Ejecutivo
Radicación: 11001 40 03 051 **2022 00631 00**
Accionante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Accionadas: **PAOLA CASTAÑO CONTRERAS.**

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, y por medio abogado el banco demandante imploró que se librara mandamiento de pago en contra de la señora **Castaño Contreras**, por la obligación dineraria incorporada en el **pagaré Sin No.** (PDF 001 páginas 3 a 6 C.1), que se aportó desde el libelo inicial, por las siguientes sumas y conceptos: (i) **\$56.408.064 M/CTE**, por concepto de valor total y (ii) por los intereses moratorios sobre el capital insoluto esto es, **\$52.691.047**, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad hasta su respectiva cancelación.

II. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

2.1. La orden de apremio fue proferida el veinticinco (25) de agosto de 2.022 (PDF 00004 C.1), y corregida mediante auto adiado el diecisiete (17) de noviembre de 2.022 (PDF 0007 C.1), por las cantidades y conceptos allí señalados.

2.2. La demanda de la referencia se notificó a la ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley de 2213 de 2.022, según se dijo en providencia de fecha nueve (9) de marzo del 2.023 (Consecutivo 00011 C.1) quien por intermedio de apoderado se pronunció sobre los hechos y pretensiones formulando concomitantemente excepciones de mérito (PDF 00009 C.1), que denomino: i) “**Cobro de lo no debido** y ii) , **Abuso Del Derecho**” bajo el argumento que la obligación que se pretende ejecutar es el crédito de libranza No. 260-200002440-4 del 2016 en el cual se realizaron pagos ininterrumpidos por la suma de \$1.582.624 M/Cte. durante 54 meses hasta el mes de mayo del 2.021, para un total de \$85.461.696 M/cte., valor que es superior al supuestamente adeudado.

También refiere que la obligación crédito de libranza indicada en el párrafo anterior, difiere de la información plasmada en el pagaré base de la ejecución, por ello se denota un evidente abuso del derecho, toda vez, que con los pagos efectuados desde el año 2016 a mayo de 2.021 el valor del crédito no puede ser superior al crédito desembolsado, esto según el certificado estado de cuenta emitido por el banco y desprendibles de pago que allegó como prueba al plenario.

2.2. Mediante providencia de fecha el nueve (9) de marzo de 2.023 (PDF 00011, cuaderno 1) se surtió el traslado del escrito de excepciones formuladas por la pasiva, y el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuesta aludiendo que el crédito de libranza que aquí se ejecuta es la obligación número **23200006300** la cual goza de las características de incorporación, literalidad y autonomía, aclarando que el caratular se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones. (PDF 00012 c.1)

2.3. A la postre, por auto calendado el cinco (5) de octubre del 2.023 (Consecutivos 0019 cdno. 1), se indicó a las partes que *no había pruebas por practicar*, en tanto se muestran necesarias más que las documentales, se proferiría sentencia anticipada, en las voces del artículo 278 del CG del P. y se aceptó la cesión del crédito que Banco de Occidente le hiciera a favor de **Patrimonio Autónoma PA FAFP JCAP CFG** tal decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada y cumplida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia de vieja data la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada mediante apoderado judicial, se hizo en legal forma y a la luz de art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

3.2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 y 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, implicando que es su carga satisfacer, en la epistemología probatoria y jurídica, la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

Por ello, en uso de la acción cambiaria, a fines de perseguir el pago del importe del título valor -pagaré-, allegado como fuente de recaudo, el que

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

² LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

reúne a cabalidad las exigencias sustanciales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; realidad bajo la cual, ciertamente, tendría que disponerse con la continuación de la ejecución, sino fuera porque el extremo pasivo, en nombre propio, formuló excepciones de mérito, a cuyo estudio en consecuencia, debe procederse.

El artículo 619 del C. de Co., señala que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado, siendo en este caso **el pagaré un título de contenido crediticio**, ya que comprende una orden o promesa incondicional de pagar una suma de dinero; con el que el tenedor legitima el ejercicio del derecho al presentar y/o exhibir el documento base de la obligación, y además de ello la literalidad que allí se comprende.

Adicional a ello, el artículo 626 del mismo estatuto Comercial, reza:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

3.3. Ahora bien, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas así:

“Cobro de lo Debido”: argumentada en que el pagaré báculo de la ejecución tiene su origen con ocasión al crédito de libranza No. 260-20002440-4 del año 2.016, del cual se realizaron pagos por una suma total de \$85.461.696 de pesos, cifra que supera el valor pretendido en el presente asunto.

Sabido es el postulado universal en el régimen de pruebas al considerar que las partes son iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma que guarda concordancia con el art. 1757 del C.C.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, con relación a la carga probatoria ha sostenido:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)

De cara a dicha defensa, es preciso advertir que artículo 622 del Código de Comercio establece los requisitos para llenar los títulos valor con espacios en blanco:

*“**VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...)”*

Por ello, en relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, también la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 junio del 2.009, reiteró que:

“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la

invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.” (STC1115-2015) (Se destaca)

Además, la doctrina ha indicado que la norma permite al **tenedor** la posibilidad de completar un título en blanco que se ha originado con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta para ello, la carta de instrucciones como un complemento fundamental de dicho documento, pues, en ella se **incorpora la voluntad y condiciones** en las cuales debe el tenedor de buena fe completar los espacios que figuren en blanco.

En efecto, tenemos que si bien el **pagaré sin No. de fecha 30 de abril de 2018**, no se señala que obligaciones se están cobrando, también lo es que en el numeral primero de la carta de instrucciones se indicó:

que el tenedor de cualquier título emitido en EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin. De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mí(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO

Y ante la mora en cualquier de las obligaciones o créditos como es el caso que no ocupa, no resulta lógico que la entidad financiera dejara de cobrar el valor adeudado que se había causado con anterioridad al diligenciamiento y más aún cuando éstos se encontraban sin cancelar desde el mes mayo de 2021 conforme lo aseverado por la parte pasiva, pues, conforme a la documental aportada es posible determinar que la suscriptora se encuentra obligada, tal y como lo señala el art. 626 del Código de Comercio ya que no existen salvedades en el pagaré allegado, pues se pactó que todas las prestaciones contenidas en él y a favor de la deudora se harían exigibles inmediatamente.

En suma, al firmarse el pagaré en blanco se debe ceñir por las instrucciones de tal documento puesto que en él se estipularon tales condiciones (PDF 001 páginas 3 a 6 C.1), es así entonces que al no observarse irregularidad alguna con el monto ejecutado por el banco y en contra de la demandada, y que los

pagos aludidos, como se esgrimió en este caso, era deber de la deudora acreditar de manera idónea, con la debida documentación situación que no aconteció, entonces no queda otro camino que dar por fracasada la excepción propuesta.

Por otro lado, también se despachará desfavorablemente la exceptiva “**Abuso del Derecho**” dado que se avistan reunidos en este caso, los requisitos comunes de los títulos valores, previstos en el art. 621 del C.Co, y los especiales del Pagaré del art. 709 del C.Co.

Itera el apoderado de la demandada que no le puede ser cobrada una suma dineraria que supera a la inicialmente desembolsada porque su origen es de otra obligación frente a lo cual, como atrás se explicó, no le asiste razón.

Así pues, el abuso del derecho que reclama la parte demandada es una hipótesis que no se verifica y que tampoco se acreditó pese a la carga que el artículo 167 del C.G del P. le impone a la demandada, siendo la alegación consistente en demostrar los pagos efectuados a la libranza No. 260-200002440-4 del 2016 insuficiente para enervar las pretensiones, máxime si la misma suscribió el pagaré sin salvedades de tal tipo.

Por tanto, forzosa resulta la determinación de esta Judicatura de declarar no probadas las excepciones aquí invocadas y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, esto es que se debe continuar con la ejecución de las obligaciones contraídas en el título ejecutivo báculo de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3691763b21deddacc17cf247cff049804882ad2a503a11c81d82e486cbc16**

Documento generado en 23/02/2024 02:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad No.110014003051-2022-00651-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el memorialista, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de enero del 2.024 (Consecutivo 0008 c.1), mediante la cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Afirmó el togado que: *“El día 21 de noviembre del 2023 por medio de correo electrónico se radico al juzgado la revocatoria al poder que había otorgado a la Dra. LINA MARIA BENITEZ GARCIA con sustitución al Dr. EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS y al Dr. VÍCTOR HUGO HUERTAS como abogado suplente. (Se aporta hilo del correo en dónde se radica el poder amplio y suficiente al juzgado)2. Atendiendo las actuaciones del proceso del juzgado en la rama judicial, no se evidencio la recepción del poder radicado el día 21 de noviembre del 2023. (se aporta registro del proceso en de la rama judicial) 3. El día 17 de enero del 2024 su despacho publica el auto que decreta la terminación del proceso jurídico por desistimiento tácito según artículo 317 del C.G.P.4. En este sentido, su despacho no tuvo en cuenta que la parte demandante aporó el poder para actuar y así tener conocimiento y acceso sobre el proceso. 5. De este modo se configura la violación al debido proceso fijado en el artículo 29 de la constitución política, toda vez que, a pesar de la radicación del poder, el juzgado no tuvo en cuenta la recepción del poder para dar el trámite respectivo.”*

En consecuencia, solicitó se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se revise el proceso para continuar con el trámite del mismo.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2.2. Sea lo primero anotar, que el mandamiento de pago fue librado el quince (15) de septiembre de 2.022 (PDF. 007 c.1), y la providencia que requirió al extremo demandante para notificar a la parte demandada, es de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2.023 (consecutivo 0012 c.2).

De entrada, observa el Despacho que el recurso de reposición está llamado al fracaso por cuanto el Código General del Proceso reza:

Núm. 1º del art. 317 del C.G.P., “...1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**” (Se destaca)

En efecto, como quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de 30 días, sin actuación alguna, lo procedente era dar aplicación a la normatividad traída a colación.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, el documento denominado “REFERENCIA: REVOCATORIA DE PODER” objeto de

inconformidad por el recurrente se encuentra agregado en el plenario digital en la data del 21 de noviembre del 2.023 (PDF 0017 c.2), no obstante lo anterior dicha situación aconteció después de vencido el termino dispuesto para poder interrumpir por lo menos la figura del desistimiento tácito.

Pues así lo ha reiterado la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1216 de 2.022 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez**: *“esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Puestas así las cosas, era deber de la parte demandante impulsar el proceso, ya en intentar agilizar la medida cautelar como también cumpliendo con la carga de notificar al demandado, y es que desde la fecha en que se profirió la orden coactiva a la fecha de requerimiento, se advierte que transcurrió un tiempo prolongado sin que se intentaran agotar tales actos, lo que per se refleja desidia de la entidad ejecutante en el trámite procesal.

En suma, dado que la parte actora aportó el poder hasta el veintiuno (21) de noviembre del 2.023 y no dentro del lapso dispuesto en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del mismo año, así mismo, no cumplió la carga de proceder al enteramiento de la pasiva, ante la clara inactividad del proceso, se mantendrá incólume la decisión emitida.

Ahora bien, en lo tocante a la apelación subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° literal E del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá la misma ante el superior y en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.

III. RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia calendada el dieciséis (16) de enero del 2.024 (Consecutivo 0008 c.1), por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc82f7513105a8329991ac8454e03d33284c810617a932d0f610aa701bebf26**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 110014003051-2023-00474-00

Examinado los memoriales obrantes en el expediente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados del presente asunto a los demandados **GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, MARINO ARTURO VALLEJO ORDOÑEZ y MAURICIO POSADA PÉREZ**, mediante comunicaciones que se ajusta a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Aunado a lo anterior, dentro del término legal de traslado los mentados guardaron silencio respecto de la demanda, no promovieron excepción alguna, ni se hizo pronunciamiento alguno.

2. Rechazar de plano el escrito de excepciones previas presentado por **MAURICIO POSADA PÉREZ** toda vez que fue presentado de forma extemporánea. Téngase en cuenta que el término de traslado venció el 17 de octubre de 2023 y solo hasta la fecha 23 de octubre de 2023, como se observa en el consecutivo 013, allegó al correo electrónico del Juzgado el escrito que se rechaza.

Debe indicarse que, las incapacidades médicas aportadas el plenario² con las que intenta justificar el retardo, carecen de eficacia, en tanto, según el inciso 1 del artículo 117 del C. G. del Proceso, los términos señalados en la normatividad adjetiva son perentorio e improrrogables, sin que la norma haya contemplado alguna excepción.

3. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

¹ Consecutivo 011

² Consecutivo 012

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d82bdab1fee3d23d11d377fdf231402059e4739903bd80e495b373cdda245c**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00536**-00

En atención a los memoriales visibles en el expediente, se dispone:

1. Previo al Despacho pronunciarse sobre las diligencias de notificación (consecutivo 009), alléguese los documentos que soporten la afirmación de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, en atención a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Denegar la solicitud de la reforma de la demanda interpuesta por la parte actora (consecutivo 011), puesto que (i) no cumple con ninguna de las exigencias señaladas en el numeral 1 del artículo 93 del C. G. del Proceso y (ii) de la lectura realizada al memorial se observa que la libelista no pretende reformar la demanda, sino que busca se corrija un punto del escrito genitor de la *litis*.

Luego, por ser procedente, con sujeción en el artículo 93 del C. G. del Proceso, se corrige el escrito de demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como se indicó en el escrito en cita.

Corolario de lo anterior, se indica que el nombre correcto de la persona a favor de la cual se libró orden de pago es **AECSA S.A.S.**

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99672c5b4290fb3d1ac67dc25f97df6fa2d7bfeadcc3aad7f6fb5976e95e4c54**

Documento generado en 21/02/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01041-00

Comoquiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en los numerales 3° 6° y 7° del auto inadmisorio de la demanda (PDF 0006 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Lo anterior, si bien se allegó la subsanación de la demanda en el término estipulado, no se aportó el **certificado existencia y representación legal** de **Cooperativa Popular De Vivienda Del Sur Oriente De Bogotá Ltda**, además nada se dijo respecto de forma clara y orden cronológico en que la parte demandante tiene posesión del bien inmueble objeto de proceso y por ultimo, no se dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados de Julio Cesar Cerrano Patarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c16f76ebcf240ee396c2c9813708ef8cd014743e82aeefdc3affcf6127de**

Documento generado en 23/02/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01041-00

Comoquiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en los numerales 3° 6° y 7° del auto inadmisorio de la demanda (PDF 0006 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Lo anterior, si bien se allegó la subsanación de la demanda en el término estipulado, no se aportó el **certificado existencia y representación legal** de **Cooperativa Popular De Vivienda Del Sur Oriente De Bogotá Ltda**, además nada se dijo respecto de forma clara y orden cronológico en que la parte demandante tiene posesión del bien inmueble objeto de proceso y por ultimo, no se dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados de Julio Cesar Cerrano Patarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c16f76ebcf240ee396c2c9813708ef8cd014743e82aeefdc3affcf6127de**

Documento generado en 23/02/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-01103-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda (PDF 0006 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

Rechazar la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Lo anterior, si bien se allegó la subsanación de la demanda en el término estipulado, no se aportó **prueba de la relación tenencial** del inmueble objeto de proceso, esto es, la prueba del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y que a través del proceso pretende darse por terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b99835982f3f9409b7cc73aa96fa392941d30178739776bfda67e5fb4f8e22a**

Documento generado en 23/02/2024 03:32:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-2023-01153-00

Habiéndose subsanado oportunamente y como quiera que la demanda reúne las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **ANA LUCIA RODRÍGUEZ ALAGUNA**, contra **JUAN ELVECIO RODRÍGUEZ ALAGUNA** y **MARIA AURORA MORA CASTELLANOS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** Art. 368 y ss del C. G. del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días (Art. 369 del Código General del Proceso).

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el núm. 2° del art. 590 del Código General del Proceso préstese caución, otorgada por

compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes, por la suma de \$25.000.000 **M/CTE**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL GOMEZ MACIAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108bf552254e951484e60c1cdf3656eebd2469963000a9e6f2d4b261fc317b1**

Documento generado en 21/02/2024 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2024-00025 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase **al Centro de Conciliación y Arbitramento Solucion Intengral de la “Fundacion Derecho Equidad”** para que se sirva remitir el trámite de Negociación Deudas de la señora **Ruth Vega Scarpeta** identificada con C.C. No. 51.952.935 en estricto cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** “*Protocolos para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y conformación del Expediente*” realizando el respectivo protocolo de digitalización y organizacion del expediente virtual, junto con las actas de apertura, suspension y constancias expedidas por el conciliador de las fechas en que fue presentada la respectiva objeción y su traslado. Lo anterior conforme la audiencia de fecha treinta y uno (31) de agosto 2.023, ya que dicha documental se echa de menos en el asunto de la referencia.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y déjese la constancia de rigor.

Una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, secretaria retornen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de marras.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260636b182a8d61e08d3180e9d03c8561f7f9aed860835fb50d5e78225b57369**

Documento generado en 23/02/2024 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 110014003051-2024-00112-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **JRU450** que se encuentra en cabeza de **ALEJANDRA QUICENO ROMERO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348af1f8e85e9fc78b9efd4b311a956e621a00422d07665331242af23d562fc2**

Documento generado en 23/02/2024 02:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00113**-00

Examinada la actuación, se observa que el asunto puesto en consideración de esta Sede Judicial trata de un proceso de “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*” (Se destaca), el cual es de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del art. 21 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los respectivos **Juzgados de Familia de Bogotá D.C.**, por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia de la ciudad referenciada**. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c9e0c7e193ec044cb2d6eea33089a6f7a17cb130b5d6cad2903c767c15051**

Documento generado en 23/02/2024 03:35:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00115-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JIMMY STEVE OSMA JEREZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

- 1.1. Por la suma de **\$157.375.828**, por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$6.846.659**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cfc9a0f32d39a0b3fb3652d8599ff6bb231a0b19d4ef251347c4c301666ad1**

Documento generado en 21/02/2024 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00117-00**

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **MCP-912** que se encuentra en cabeza de **JOHN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62af47953b897884755b8cfe4f050ed335e973ac790f35006e3e6b4c53a708a**

Documento generado en 21/02/2024 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00123**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Apórtese el **plan de amortización e historio de pagos** que gobierna el crédito de la parte demandada, dado que el mismo fue pactado inicialmente a **360 cuotas** y con el **otrosí a 300 cuotas**, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discrimine de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

3.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c0ca8b95306c3c2f9c44514b3aa4dd065690b24384ab5a3451e6bfafa81ea3**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00127-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Acredítese el envío de la demanda a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff1a8304c12113eb0f4e2a8c56ebce72171ef06412fad81a7cd146174d17c47**

Documento generado en 21/02/2024 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).Ref.

110014003051-2024-00128-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **KYM949** que se encuentra en cabeza de **MARYORY ARCHEL ROMERO MORENO**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be210a33ffac8302fa7665204d3a1f8846e4e26970b9b24a9b428996af81ae1**

Documento generado en 23/02/2024 02:51:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 110014003051-2024-00130-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En atención que la parte actora no solicita la implementación de medidas cautelares, acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8891c65f63172fb085e698c224f1fde47d31e42cfcc1be7683beac924f250d1**

Documento generado en 23/02/2024 03:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00132-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUCY MAR VELASQUEZ MESA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$109´477.157** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$2´655.016** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c85eb79543459bd346e85168bbe2af098b7091bebc1269378cafadb2b000e4**

Documento generado en 23/02/2024 03:28:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2024-00134-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente los documentos anexos a la demanda, en tanto los que allegó son borrosos, lo que puede dificultar su posterior examen. Nótese que el informe policial del accidente de tránsito es borroso y el documento que le sigue es inentendible.
2. Acompáñese a la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandante y de la demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar, a la totalidad del extremo demandado, copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

Tenga en cuenta la parte demandante que las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se decrete el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada, son improcedentes para procesos de responsabilidad civil extracontractual, al tenor del literal b) del artículo 590 del C. G. del Proceso.

4. Apórtese en mejor formato la copia de la diligencia de conciliación, toda vez que la aportada es borrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b58aa21d577730ba9c91c99e6399d715000331f734d2c75f6ff7bbec1aac54**

Documento generado en 23/02/2024 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2024-00135-00

En atención al informe secretarial que antecede y consecuentemente con lo dispuesto por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón - Santander** mediante proveído adiado el diecinueve (19) de enero del año avante (consecutivo 0015 del expediente digital), esta Judicatura en aras de continuar con el trámite de marras dispone **ASUMIR** el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Diego Gonzalez Moreno**.

Por último, requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a la notificación del extremo demandado o en su defecto lleve a cabo las actuaciones a que haya lugar para lograr el embargo del bien objeto de garantía hipotecaria, so pena de declarar tácitamente desistida la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68eeae7a6c053609836ca81cb29a07b328845f0b334f3079549dac4cfd49bb**

Documento generado en 23/02/2024 03:45:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00136-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO FINANINDINA S. A BIC** en contra de **DIEGO LUIS CARDENAS**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$59'759.878** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$7'805.708** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442fb8cd875bfc7119f93a93e7161dd2a47a921da8717c83158f862d681464b8**

Documento generado en 23/02/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00137-00**

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA SA.**, del vehículo de placas **GZS-700** que se encuentra en cabeza de **ANA MILENA OÑATE IZQUIERDO**, En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b6c4bb6418c87d0e7a597226e0887af7a3274bebecd347fdeb72e67cfd68**

Documento generado en 23/02/2024 03:48:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 110014003051-2024-00138-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. En atención que la parte actora no solicita la implementación de medidas cautelares, acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b29a640fc0a3a4da8e388121c07b1490dc0e761f0c4a434a6e2a4820f63438**

Documento generado en 23/02/2024 03:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2021-00555-00**

No se le dará trámite al recurso de reposición visible a folio 038 del dossier digital, dado que quien lo formula no se encuentra reconocido dentro de la actuación, como apoderado de quien dice representar.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f8a6291a2ce2c7c904f8962896f4b1b8f6950d4d974501de9cf3acf868b79**

Documento generado en 23/02/2024 03:07:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-40-03-051-**2021-00360-00**
Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: María Esperanza Ayala Méndez
Ejecutado: Álvaro Ayala Méndez

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 19 de mayo de 2021¹ María Esperanza Ayala Méndez, por intermedio de apoderada judicial, con base en la documentación allegada al expediente solicitó que se declarara la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado entre ella como vendedora y Álvaro Ayala Méndez como comprador.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de \$16´100.000 a título de lucro cesante y se le condene al demandado al pago de \$ 7´337.155 por el costo de los servicios domiciliarios dejados de cancelar y daños causados a la propiedad².

2. Trámite procesal

¹ Folio 7

² Folio 14

Posterior a que se inadmitiera la demanda³, el 27 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se ordenó notificar al extremo demanda para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción⁴.

Teniendo en cuenta que los actos que la parte activa adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 no surtieron efecto⁵, se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado en debida forma.

De todas formas, antes de que se realizara la notificación, Álvaro Ayala Méndez acudió al proceso y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones⁶.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto del 23 de febrero de 2022, se citó a las partes a la audiencia inicial⁷ la cual se desarrolló el 26 de abril del 2022⁸.

Posteriormente, en vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

³ Folio 9

⁴ Folio 32

⁵ Folio 37

⁶ Folio 51 en concordancia con el folio 64

⁷ Folio 85

⁸ Folio 92

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues con medios de convicción a valorar, aportados por las partes, es posible tomar una decisión de fondo.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, se procede a resolver la litis.

Al respecto, recuérdese que María Esperanza Ayala Méndez solicitó que se declarara la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado entre ella como vendedora y Álvaro Ayala Méndez como comprador por escritura pública No. 1584 del 3 de julio de 2019.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de las pretensiones invocadas, ha de recordarse que la rescisión del contrato por lesión enorme o la pretensión relativa al ajuste del precio, según sea el caso, procede si (i) se da el desequilibrio en las prestaciones, en cualquiera de las dos variables, que señala el artículo 1947 del Código Civil, (ii); que se trate de contratos no relacionados a bienes muebles y respecto de los cuales la ley lo admite, con sustento en el artículo 1949 *ibídem*, (iii) que la pretensión se reclame dentro del término que la ley concede para el efecto, según lo indica el artículo 1954 *ibídem*, (iv) que el bien se conserve en poder del comprador, con respaldo en el artículo 1951 *ibídem*, y, por último, (v) que no se trate de contratos aleatorios.

Sobre este último requisito, el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, al explicar la figura prevista en los artículos 1946 y siguientes del Código Civil, sostiene que el contrato debe ser conmutativo, pues las partes contratantes deben conocer de antemano el alcance de sus prestaciones, toda vez que, si el contrato está revestido de hechos inciertos en el resultado, no se puede pensar que se ofrezca la rescisión por lesión enorme.

De esta forma, en lo tocante a la cesión o venta de derechos herenciales, se tiene que estos contratos se clasifican como aleatorios por excelencia y, por consiguiente, la alegación de lesión enorme se torna inviable. Estos contratos se consideran aleatorios por el hecho de que se compra un derecho, una expectativa a la que tiene derecho el heredero.

Lo anterior, por cuanto los derechos herenciales son un derecho universal y abstracto. No son un derecho en concreto sobre cosa determinada, específica o singular, sino sobre un todo. Se tiene derecho sobre todo lo que hay y debe asumirse sobre todo lo que debe el causante. Es por ello que sobre esa universalidad a la que se tiene el derecho de herencia y de lo abstracto que es, es

que se considera que la venta o cesión de derechos de herencia no admite sustantivamente la lesión enorme.

No obstante, en sentencia del 3 de agosto de 1954 la Corte Suprema de Justicia se determinó que no se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio, en tanto si al momento de efectuar la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia.

A partir de la sentencia en comento y reiterada por sentencia del 22 de febrero de 1967, aquella alta corporación estableció la procedencia de la lesión enorme en los contratos de venta o cesión de derechos herenciales si el negocio se verifica después de practicada la diligencia de inventarios y avalúos, pues desde ese momento se conoce el monto del caudal hereditario y quienes son los herederos del de *cujus*, con lo cual la incertidumbre, que es propia de los contratos aleatorios, queda despejada.

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiterados al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha corporación en fechas 19 de abril de 1971, 29 de noviembre de 1999 y 31 de enero de 2005⁹. En esta última, recalcó que la lesión enorme en la venta o cesión de derechos herenciales aplica solo después de practicados los inventarios y avalúos, pues en este momento se fijan los elementos esenciales integrantes del patrimonio herencia y los valores de los bienes relictos, con lo cual desaparece el carácter aleatorio del contrato.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de las partes contratantes, posible es afirmar que las pretensiones de la demanda no han de prosperar, como pasa a explicarse.

En el presente caso, la parte demandante pretende la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado el 3 de julio de 2019, cuando para ese momento, no se había celebrado la audiencia de inventarios y avalúos con su correspondiente aprobación dentro del proceso sucesoral de Ana Julia Méndez Urrego (q.e.p.d.), con lo cual se tiene que al no tenerse certeza del activo y del pasivo de la sucesión y el número y calidad de los herederos, la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Expediente No.7872

compraventa que se realizó se hizo sobre un contrato aleatorio, lo que impide que se pueda decretar la rescisión pretendida.

En efecto, en el hecho once de la demanda se narra, con fuerza de confesión, que por escritura pública No. 1584 del 3 de julio de 2019 de la notaria 18 del Circulo de Bogotá, María Esperanza Ayala vendió a Álvaro Ayala Méndez los derechos universales a título universal que le correspondían o pudieran corresponderle en su condición de hija o heredera reconocida en la sucesión de Ana Julia Méndez Urrego (q.e.p.d.); y en el hecho cinco se narra que solo después de esta fecha, el 12 de agosto de 2019, fue que se realizó la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la causa mortuoria de la señora Méndez Urrego.

Lo anterior, aparte de estar narrado por la parte actora, está sustentado con la copia de la escritura pública No. 1584 del 3 de julio de 2019 de la notaria 18 del Circulo de Bogotá y en la providencia del 12 de agosto de 2019 donde el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de esta urbe aprobó los inventarios y avalúos, documentos obrantes en los folios 26 y 17 de la encuadernación, respectivamente.

Así las cosas, siendo evidente la negación de las pretensiones de la demanda, se procederá a su declaración y la consecuente terminación del proceso.

3.3. Por último, se condenará en costas a la parte vencida, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Con sustento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO – CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo el correspondiente a \$1.500.000 como agencias en derecho.

TERCERO. – DECLARAR terminado el proceso y **ORDENAR** archivar el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a6422c635c2ff0cd7d041c23fce0c9cd35d253c8511711b53f78dc3c44df7**

Documento generado en 21/02/2024 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad No.110014003051-2020-00231-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada **Claudia Esther Santamaria Guerrero** contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2.023 (Consecutivo 0065 c.1), mediante la cual no se aceptó la renuncia presentada por la togada en comento, como apoderada del acreedor **Sistemgroup S.A.S. o Scotiabank Colpatria S.A.**, por no estar reconocida dentro la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó la recurrente, que se debe revocar el numeral 2º del auto objeto de censura, por cuanto la profesional del derecho actúo y fue reconocida como apoderada del acreedor Scotiabank Colpatria S.A.. dentro del trámite de Negociación de Deudas de la deudora llevado a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.

Por último dijo que conforme lo dispuesto en el artículo 566 del C.G del Proceso, se debe aceptar la renuncia al poder otorgado, ya que funge como apoderada desde que el acreedor que representa fue incluido en el procedimiento de Negociación de Deudas.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, la deudora y demás acreedores guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, el Despacho advierte que el recurso está llamado a fracasar, por cuanto los argumentos esbozados de la censorsa que dice representar a la entidad financiera **Scotiabank Colpatría**, si bien la misma aduce que fue reconocida como apoderada del acreedor en comento, fue dentro del trámite de **Negociación de Deudas** y no obra poder alguno dentro del expediente, para corroborar su dicho; no obstante, lo anterior el procedimiento en comento es diferente al que hoy nos ocupa.

En efecto para el caso que se analiza, la inconformidad planteada por la recurrente es la negación del despacho de aceptar la renuncia en el proceso de **Liquidación Patrimonial**, circunstancia de la cual debe decirse que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, si bien no obran poderes dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas (Consecutivo 001 del dossier digital), para poder observar el tipo de poder otorgado y si el mismo se encuentra claramente determinado y delimitado a la abogada inconforme, no hay duda alguna que dichas actuaciones se adelantaron con ocasión a las prerrogativas establecidas en los artículos 538 a 562 del C.G del Proceso.

Por ello se recuerda que para el efecto, el legislador previo el régimen de **Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante**, en donde si bien los acreedores pueden hacerse parte desde el inicio del trámite de **Negociación De Deudas** esto significa que con la apertura de la **Liquidación Patrimonial del Deudor** deben incluirse nuevamente dentro del proceso pues así lo

establece el numeral 2ª del artículo 564 Código General del Proceso: “***La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso***”. (Se destaca) imponiéndole al auxiliar de justicia la carga de notificar el auto de apertura del proceso de Liquidación Patrimonial a **todos los acreedores del deudor**.

Es por esto que, no hay lugar a revocar la decisión recurrida, por lo cual se dejará incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral 2º de la providencia calendada el dieciséis (16) de noviembre del 2.023 (Consecutivo 0065 c.1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c865a7693329572f226eb784bb40b3496e3cb30a36cde8bedbe73cf269a1e7**

Documento generado en 23/02/2024 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-0139-00**

En atención a la que demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA MILENA CASTRO GONZÁLEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$60.500.000 M/Cte.**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**,
como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56b653ed210a36c29a4f1da57767ad9fc0674c4bcacf0977505267e7e69ac99**

Documento generado en 27/02/2024 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-0131**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **ROYGER ENRIQUE COHEN EPIEYU**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **\$54.521.000 M/Cte.**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**,
como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79af9d4d521eb4b4a5797ba2c193508543e51cec7360870b204780c01a97266**

Documento generado en 23/02/2024 03:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00120-00**

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AMADEO VASQUEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **\$174´233.213** por concepto de capital incorporado en el título base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. La suma de **\$19´292.622** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme los resultados del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c51ad0a7101ad3c9728fab0764c2b0d403379e8cc54b897678db3e48183b6**

Documento generado en 23/02/2024 02:44:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>